

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ
PÉREZ Y OTROS**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**DEPORTES SALVADOR
COLOM, INC. Y OTROS**
DEMANDADA(S)-
PETICIONARIA(S)

KLCE202101114

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **SAN
JUAN**

Caso Núm.
SJ2021CV00391 (805)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de febrero de 2022.

Comparece Deportes Salvador Colom, Inc. (DSC), parte(s) demandada(s)-peticionaria(s), solicitando, mediante un *Recurso de Certiorari*, revisar una *Resolución* dictada el 24 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Esta determinación judicial declara no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 5 de marzo de 2021 por Deportes Salvador Colom, Inc.

I.

El 21 de enero de 2021, los señores Luis José Rodríguez Pérez (señor Rodríguez Pérez) y Mayra Díaz Rivera, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el menor de edad D.R.D. (parte(s) demandante(s)- recurrida(s)) incoaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra de DSC por un accidente ocurrido en el lugar de trabajo.² Alegaron que el 23 de enero de 2020, el señor Rodríguez Pérez estaba moviendo mercancía de DSC utilizando una plataforma mecánica. Luego de entrar a

¹ Dicho dictamen fue notificado y archivado en autos el 25 de agosto de 2021.

² Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 70-78.

dicha plataforma y oprimir el botón, la misma se desplomó cayendo al vacío quedando el señor Rodríguez Pérez pillado entre la plataforma mecánica y el piso. A consecuencia de ello, el señor Rodríguez Pérez estuvo hospitalizado por varios meses, dado de alta en diciembre de 2020 y quedó parapléjico. La(s) parte(s) demandante(s)-recurrida(s) entienden que la conducta de DSC y su personal gerencial, *“al hacerse de la vista larga sobre el cumplimiento con el ordenamiento legal aplicable al instalar la plataforma mecánica casera y ordenar a Luis a utilizar la misma constituye un acto intencional...Salvador Colom sabía o debió saber que el instalar una plataforma mecánica casera obviando intencionalmente toda medida de seguridad aplicable era un peligro inherente a la salud y seguridad de sus empleados”*.³ Los daños se estimaron en no menos de \$6,134,085.78.

El 5 de marzo de 2021, DSC presentó *Moción de Desestimación*.⁴ En su escrito, expresó que, para la fecha del accidente, era y sigue siendo un patrono asegurado bajo la Ley de Compensación por Accidente en el Trabajo, Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada⁵, y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico bajo la póliza número: 3512018673. Entiende que el accidente que sufrió el señor Rodríguez Pérez está dentro de los parámetros del trabajo que este realizaba; por lo que, DSC está cobijado por la *inmunidad patronal* que provee la Ley de Compensación por Accidente en el Trabajo. Ante ello, solicitó la *desestimación* con perjuicio de la *Demanda*.

El 1 de abril de 2021, la(s) parte(s) demandante(s)-recurrida(s) presentaron *Oposición a Moción de Desestimación*.⁶ Alegaron que el suceso no fue un mero accidente laboral, sino que se trata de una conducta *intencional* que no está protegida por ninguna disposición legal. Ello fundamentado en:

“La plataforma clandestina era tan y tan peligrosa que la misma no solo no pudo evitar que Luis cayera al vacío (pues no tenía paredes, ni barandas) sino que luego de Luis caer precisamente la propia plataforma (como si se tratara de un arma mutiladora) cercenó el cuerpo de Luis, causando

³ *Íd.*, pág. 75.

⁴ *Íd.*, págs. 10-21.

⁵ 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

⁶ *Íd.*, págs. 22-35.

*heridas nefastas en sus glúteos y espalda. En fin, se trata de un caso que está exceptuado de las disposiciones de inmunidad de la Ley del Fondo, por tratarse de conducta intencional, en abierto menosprecio a la vida y seguridad corporal. Así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Procede, por consiguiente, que Luis tenga su día en corte para hacer valer sus derechos y tratar de hacer justicia”.*⁷

El 7 de abril de 2021, DSC presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.⁸ En esta redundó que el accidente ocurrió mientras se ejercían las funciones de trabajo, quedando protegido por la *inmunidad patronal*. El 19 de abril de 2021, la(s) parte(s) demandante(s)-recurrida(s) presentaron *Breve Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Reiteraron que su reclamación no está basada en negligencia, ni negligencia crasa, sino en una conducta *intencional* de DSC, por lo que no aplicaba la *inmunidad patronal*.

El 24 de agosto de 2021, el TPI pronunció *Resolución*.⁹ El foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación*.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2021, DSC presentó ante nos *Recurso de Certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A ENTRAR EN LOS MÉRITOS DE LA INMUNIDAD PATRONAL BAJO LA LEY 45, *SUPRA*, CUANDO EL CASO RECURRIDO ENVUELVE EXCLUSIVAMENTE UN ACCIDENTE DEL DEMANDANTE EN EL CURSO ORDINARIO DE SU TRABAJO EN DSC, CUANDO ÉSTE ES UN PATRONO ASEGURADO BAJO LA LEY DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES EN EL TRABAJO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE UNA ALEGACIÓN GENÉRICA EN LA DEMANDA DE QUE DSC TUVO LA INTENCIÓN DE CAUSARLE DAÑO AL DEMANDANTE SEA SUFICIENTE PARA IMPEDIR QUE, EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS, DSC INVOQUE EXITOSAMENTE LA INMUNIDAD PATRONAL Y EL REMEDIO EXCLUSIVO BAJO LA LEY 45, *SUPRA*.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v.*

⁷ *Íd.*, pág. 23.

⁸ *Íd.*, pág. 36- 55.

⁹ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 1-9.

McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha regla dispone:

“El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pues distinto al recurso de *apelación*, este Tribunal posee *discreción* para expedir el auto de *certiorari*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa

evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III

De otra parte, el concepto de *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho. *Íd.* Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su *discreción*, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la *discreción* de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su *discreción*. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con *prejuicio* o *parcialidad*, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986). El abuso de la *discreción judicial* puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ortega Santiago, supra, pág. 211 (énfasis suplido).

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia *discreción*, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003). Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de *discreción*. *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, supra, pág. 322.

IV

En el caso ante nuestra consideración, la(s) parte(s) demandada(s)-peticionaria(s) solicitan la revisión de la *Resolución* que denegó la *Moción de Desestimación*. DSC arguye que por ser un patrono asegurado bajo la Ley 45, *infra*, y por asistirle la *inmunidad patronal* debe desestimarse la reclamación sobre daños y perjuicios. Esto es, menciona que la(s) parte(s) demandante(s)- recurrida(s) intentan vulnerar la fuerte institución jurídica de la *inmunidad patronal* basados en unos supuestos actos intencionales de querer e intentar causarle daño físico mediante tortura y mutilación al señor Rodríguez Pérez. Ante esto, la(s) parte(s) demandada(s)-peticionaria(s) aducen que la jurisprudencia sobre la *inmunidad patronal* y remedio exclusivo levanta una fuerte muralla de protección que no se debe quebrar por altas consideraciones de política pública con unas alegaciones genéricas sobre *intención* incluidas en la *Demanda*.

El tribunal recurrido concluyó que no procedía la *desestimación* por la etapa en la que se encuentra el caso, ya que no ha podido evaluar la evidencia que sustente, o contradiga las alegaciones de la *Demanda*. El TPI expreso:

“De la Demanda surge con claridad que la parte demandante, de presentar evidencia que sustente lo que plantearon, pudiera tener derecho a un remedio. Por lo tanto, corresponde que, en su día, se evalúe la evidencia que presenten las partes para poder determinar si el acto que alegó el demandante en su Demanda constituye un acto intencional, o, si, por el contrario, configura un acto negligente. En estos momentos no contamos con los elementos de juicio necesarios para poder alcanzar una determinación al respecto. Por lo anterior, será necesario

continuar con los procedimientos del presente caso".¹⁰

Luego de analizar los planteamientos a la luz de los hechos y del derecho aplicable, así como los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, colegimos que no existe elemento alguno que motive nuestra intervención con el dictamen del foro *a quo*. Cónsono con lo intimado por el Foro recurrido, la existencia de controversias sobre hechos esenciales, así como las complejidades del pleito, inclinan la balanza a no resolver el caso sumariamente como pretende la(s) parte(s) demandada(s)-peticionaria(s); requiriendo la celebración de un juicio en su fondo. Sobre ese aspecto, la final adjudicación del caso que haga el Tribunal de Primera Instancia podrá ser objeto de revisión, si así la(s) parte(s) afectada(s) lo considera(n) necesario.¹¹ Por tanto, procede *denegar* la expedición del presente recurso.

V

En mérito de lo anterior y al amparo de los términos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, *denegamos* la expedición del *Recurso de Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 7.

¹¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).